



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 093

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **MARTINA BETANCOURT**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 053 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **MARTINA BETANCOURT**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por el pagaré No. 021256100002075:** UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1,968,535), como capital adeudado, por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual efectivo anual, desde 29 de junio de 2016, hasta el 29 de julio de 2016 y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 30 de julio de 2016, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.
- 2. Por el pagaré No. 021256100005640:** DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$10,836,571), como capital adeudado, por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia bancaria, desde el 13 de julio de 2016, hasta el 13 de agosto de 2016 DTF + 7 puntos efectivo anual y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 14 de julio de 2016, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-

En cuaderno separado, con auto interlocutorio No. 054 del 22 de mayo de 2017, se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisor, computadores, joyas, equipos de pesca, motores fuera de borda, embarcaciones y demás, de propiedad del demandado, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$22.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 244 de la misma fecha.

Con auto interlocutorio No. 105 del 11 de septiembre de 2017, en aplicación del artículo 286 del C. G. del P., se corrigió el auto interlocutorio No. 053 del 22 de mayo de 2017, en el punto primero numeral 6 en los siguientes términos: Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 14 de agosto de 2016, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. En el mismo auto se aceptó la corrección del escrito de la demanda en lo referente al número de la obligación No. 725021250033682 respalda la obligación con el pagaré No. 021256100002075.

A petición de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, mediante auto de sustanciación No. 052 del 25 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de **MARTINA BETANCOURT**.

La correspondiente publicación del emplazamiento en el diario "EL Tiempo" fue aportado al proceso por la doctora Alba Nidia Arboleda Mideros y publicado por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 16 de marzo de 2021; una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo designado el doctor **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 175 del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 053 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificado de manera electrónica desde el correo institucional haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 27 de mayo de 2021 al curador Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 11 de junio de 2021.

Dentro de dicho plazo, el profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "Al 1. Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada. Al 2.- En cuanto a que el pagaré No. 725021250060745 respalda la obligación de que da cuenta este hecho es cierto al igual que el periodo de pago mencionado. En cuanto al término de vencimiento del pagaré, no me consta. Al 3.- Es cierto, pues así estipula en el pagaré arrimado al proceso Al 4.- Si, es cierto. Al 5.- Sí, es cierto. Al 6.- No, me consta. Al 7.- Si es cierto. Al 8.- Sí, es cierto así en la documentación aportada. Al 9.- No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho. Al 10 – Si es cierto, así consta en la documentación aportada." "En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea." ""Al 1. Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada. Al 2.- En cuanto a que el pagaré No. 021256100002075 respalda la obligación de que da cuenta este hecho es cierto al igual que el periodo de pago mencionado. En cuanto al término de vencimiento del pagaré, no me consta. Al 3.- Es cierto, pues así estipula en el pagaré arrimado al proceso Al 4.- Sí, es cierto igual que el anterior. Al 5.- Sí, es cierto. Al 6.- No, me consta. Al 7.- Sí, es cierto. Al 8.- Sí, es cierto. Al 9.- No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho. Al 10.- Sí, es cierto así en la documentación aportada.", "En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea."

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2017-00030-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARTINA BETANCOURT**, con cédula de ciudadanía 25,444,543, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 053 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y con auto interlocutorio No. 105 del 11 de septiembre de 2017, que lo corrige.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA : 26 de julio de 2021

Hoy notifique por estado No. 041, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca